

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 242/13-RRI**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 242/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00515213, presentada el día 6 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- A las 15:39 horas del día 6 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00515213, teniéndose ésta legalmente por recibida el día siguiente al de su presentación por haber ingresado con posterioridad a las 15:00 horas, esto es, el día 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece. Así mismo, dentro del término legal señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, y haciendo uso de la prórroga establecida en dicho numeral, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual le fue notificada debidamente al recurrente en dicho sistema electrónico el día de su emisión, esto es, el día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED], el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido. Así mismo, por auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **242/13-RR1**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa

circunstancia, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 28 veintiocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, no obstante de no haberse acreditado la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso combatida, situación que será valorado en el capítulo correspondiente a los considerandos del presente instrumento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, mediante auto de fecha 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se designó a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo

que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto

Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00515213 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de quien se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, **no quedó acreditada en autos**, al no exhibir en su informe justificado, el nombramiento que la legitime para tal efecto, en ese sentido, resulta un hecho probado en autos, la no comparecencia en la presente instancia del Sujeto obligado, por conducto de quien legalmente tenga facultades para ello, no obstante resultar legalmente emplazado el 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece; por lo que desde este acto, se le hace efectivo al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el apercibimiento señalado en el artículo 58 de la Ley de la materia, teniendo por cierto los actos que el recurrente impute a dicha Autoridad, salvo que, con las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o

en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - -

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" - - - - -

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, en consideración que la solicitud de información fue legalmente recibida por la Unidad de Acceso el día 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, obsequiando respuesta la Autoridad el día 15 quince de noviembre

del referido año, dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, por tanto al día siguiente de dicho acto, comenzó a correr el término para la interponer del medio de impugnación, esto es, del martes 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, al lunes 9 nueve de diciembre del año referido, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno, 7 siete y 8 ocho de diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica: - -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
3	4	5	6	7 Noviembre Recepción legal de la solicitud	8	9
10	11	12	13 Noviembre	14 Noviembre Vence término (5 días) para dar respuesta y se notifica prorroga vía "infomex-gto"	15 Noviembre La Autoridad emite respuesta vía infomex-Gto	16
17	18	19 Noviembre (inicia término de 15 días) El Recurrente interpone recurso	20 Noviembre Vencimiento del término prorrogado	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre	2	3	4	5	6	
8	9 Diciembre Vence término de 15 días					

días inhábiles o no laborables

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.- - - - -

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios

fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito la estructura orgánica completa del Ayuntamiento incluyendo a todas las dependencias y/o direcciones"

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe justificado rendido

por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al ahora recurrente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente:-----

"Anexo archivo con respuesta a la solicitud realizada con número de folio 00515213"

Remitiendo en dicha respuesta a través del sistema "Infomex-Gto", las siguientes documentales:-----



OFICIO
 01/103/ Noviembre 13 de 2013

LCPF. JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MPAL.
PRESENTE

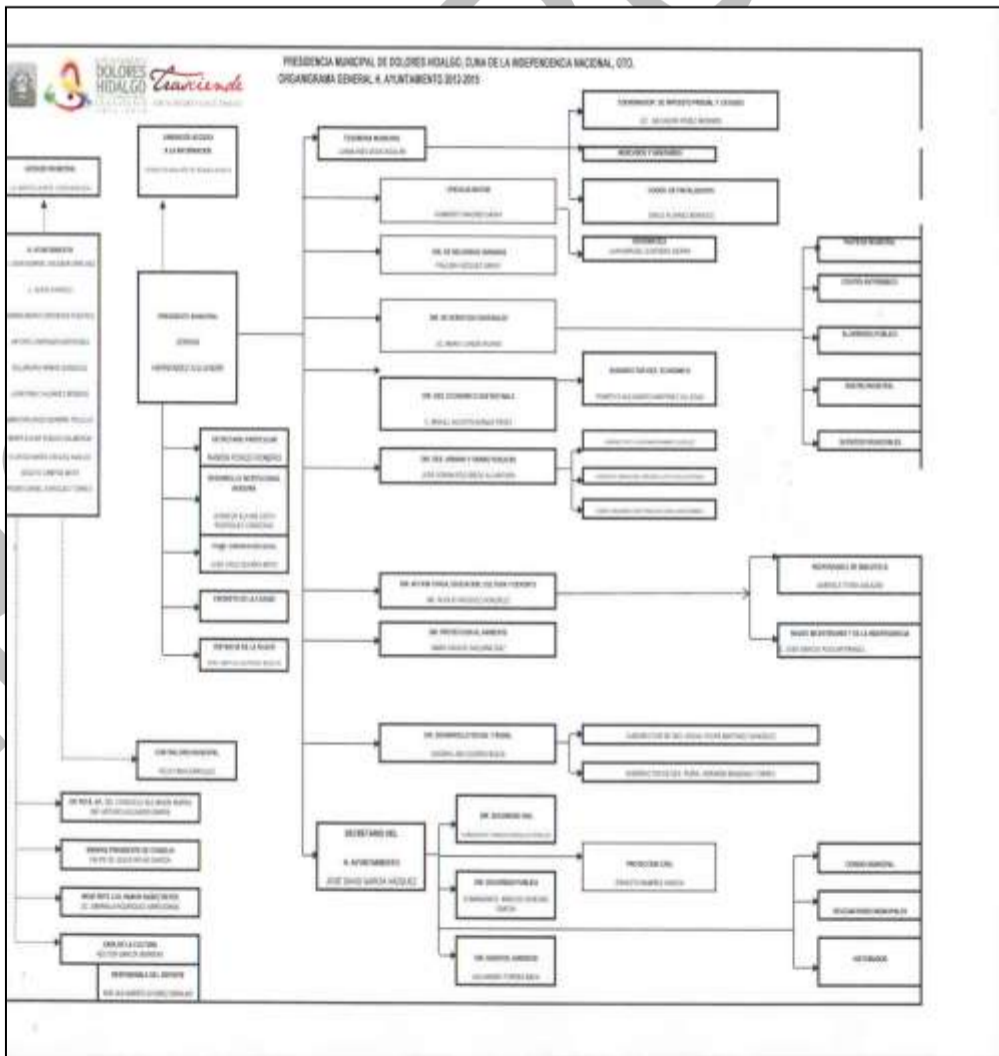
Con el gusto de saludarle, Me referiré a su atento oficio de fecha 07 de Noviembre 2013 con número de oficio MDH/UMAIP/561/2013, donde me solicita LA ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA DEL AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO A TODAS LAS DEPENDENCIAS Y/O DIRECCIONES.

Dado lo anterior, anexo al presente organigrama de la estructura administrativa de la Presidencia Municipal.

Sin otro particular me refiero a sus distinguidas y considerativas órdenes.

ATENTAMENTE
LIC. EMMANUEL ALATORRE AZANZA
COORDINADOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

C.E.B.-A/1910



3.- Una vez emitida la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, el hoy recurrente [REDACTED], interpuso ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Recurso de Revocación, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Recurso presentado mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, los siguientes: - - - - -

"NO SE ME RESPONDE, SOLO SE ME ANEXA UN ESCRITO DIRIGIDO HACIA LA TITULAR DE LA UMAIP, POR LO CUAL EL SUSCRITO ENTIENDE QUE NO HAY RESPUESTA DIRIGIDA PARA SU PERSONA.

ADEMAS QUE EN LOS ANEXOS OMITIERON EL NOMBRE DEL CRONISTA DE LA CIUDAD Y ESO LE CAUSA CONFUSIÓN AL SUSCRITO"

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

4.- Ahora bien, como se ha mencionado, resulta un hecho probado, la no comparecencia en autos de quien tenga facultades de representación del Sujeto obligado, ello no obstante que la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, haya remitido a

este Instituto su informe justificado, sin embargo al carecer dicha titular de personalidad jurídica para actuar en la presente instancia, (puesto que fue omisa en acreditar su personalidad con documental idónea en términos de los artículos 36, 57 y 58 de la Ley de la materia) resulta efectivo el apercibimiento realizado a la Autoridad responsable, derivado del artículo 58 de la Ley de la materia, ya que al tratarse la personalidad de un presupuesto procesal, necesario para la constitución y subsistencia válida de la relación jurídico procesal entablada en el procedimiento contencioso administrativo incoado ante este Colegiado, al carecer de dicho presupuesto de quien tenga facultades de representación del Sujeto obligado, deviene la improcedencia del informe presentado, el que se equipara a no tenerlo por rendido, en virtud de la no acreditación de dicha personalidad que legitime a la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o de quien tenga facultades para ello a efecto de intervenir en la presente instancia.- - - - -

En las condiciones apuntadas en el párrafo que precede, es dable mencionar que en aras de la impartición del derecho y acorde a que la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; debe considerarse que si de las constancias remitidas se desprendan hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, en esa hipótesis se deberá atender a su contenido. Lo anterior a efecto de evitar un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de**

revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese tenor, resulta importante, abordar como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al disenso del particular en el que argumenta que no se le responde a lo peticionado en su solicitud de información.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Organismo Resolutor advierte que la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató

de obtener información probablemente recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado **"per se"** es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticiona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Así pues, en virtud del análisis que este Resolutor ha hecho del objeto jurídico petitionado, concluye que resulta hecho probado que resulta público, en cuanto a su naturaleza jurídica, en virtud de referirse el ciudadano en su petición de información, a la obtención de un documento, recopilado, procesado o en posesión del sujeto obligado. Así mismo es dable mencionar que dicha información petitionada, es factible de subsistir como **información pública de oficio**, puesto que la información relativa a la estructura orgánica del Ayuntamiento, encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 11 de la ley sustantiva de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicar de oficio a través de cualquier medio disponible entre otra información, la **estructura orgánica del Sujeto obligado**. Dicha información **será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado**, en atención a las leyes de la

materia. De ahí que se indique que el objeto jurídico petitionado, se trate de publicación oficiosa al configurarse la hipótesis señalada. - - -

Finalmente, por lo que respecta **a la existencia de la información petitionada**, es dable señalar la factibilidad de poseerla el Ente público en sus archivos por tratarse de información que le compete al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, toda vez que la misma es relativa a la integración de su estructura orgánica. Aunado a que dicha información se encuentra materialmente en el sistema "Infomex-Gto" derivada del índice de la solicitud de información que nos ocupa y obra glosada por obvias razones a fojas 4 cuatro y 28 veintiocho del expediente de merito. - - - - -

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la litis planteada, es decir, lo relativo al disenso expresado por el recurrente a través de su instrumento impugnativo. - - - - -

Así pues, a riesgo de ser repetitivos, resulta importante traer nuevamente a colación los agravios esgrimidos por el impetrante, los cuales a continuación se reproducen: - - - - -

"NO SE ME RESPONDE, SOLO SE ME ANEXA UN ESCRITO DIRIGIDO HACIA LA TITULAR DE LA UMAIP, POR LO CUAL EL SUSCRITO ENTIENDE QUE NO HAY RESPUESTA DIRIGIDA PARA SU PERSONA.

ADEMÁS QUE EN LOS ANEXOS OMITIERON EL NOMBRE DEL CRONISTA DE LA CIUDAD Y ESO LE CAUSA CONFUSIÓN AL SUSCRITO"

En lo toral, atendiendo al estudio de los agravios irrogados por el impetrante en la presente instancia, este Colegiado colige lo siguiente:-----

Resulta claro para este Colegiado que, de conformidad con los datos asentados en el presente instrumento y primordialmente de las constancias derivadas del sistema electrónico "Infomex-Gto" agregadas a fojas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete del sumario, le resulta como verdad jurídica, declarar **infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante en la presente instancia**, como a continuación se demuestra.-----

Para tener por acreditado el supuesto referido, resulta pertinente ilustrar lo siguiente:-----

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, información consistente en documental fuente, relativa a la estructura orgánica del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, incluyendo todas las dependencias y/o direcciones.-----

En el proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información petitionada, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, una vez petitionada dicha información a su Unidad Administrativa, en este caso a la Dirección de Desarrollo Institucional del Municipio de Dolores Hidalgo, y una vez que dicha Dirección remite a la Unidad de Acceso la información que le fuera solicitada; siendo el día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad obsequia respuesta a la solicitud de información mediante el sistema electrónico "infomex-Gto", en la que se aprecia oficio MDH/UMAIP/609/2013, dirigido al ahora recurrente [REDACTED], además del oficio DI/103/Noviembre 13 de

2013, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Institucional, así como nítidamente **el organigrama general 2012 dos mil doce 2015 dos mil quince, del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;** documentos, como se ha mencionado, obran en el sistema "Infomex-Gto", además de ser visibles a fojas 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete del sumario y en el presente instrumento se reproducen fielmente **a fojas 12 doce y 13 trece.**-

En la especie, el particular se agravió en la presente instancia, aduciendo que no se le respondió a lo solicitado, ya que solo se le anexó un escrito dirigido a la titular de la Unidad, por lo cual se entiende que no existió respuesta. Además argumenta, que en los anexos "**omitieron el nombre del cronista de la ciudad**" y eso le causa confusión.-----

En ese tenor, resulta probable la hipótesis que el recurrente haya confundido los agravios esgrimidos con diversa solicitud de información, ya que en la especie se desprende del sistema "Infomex-Gto" que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, puntualmente le entregó al ahora recurrente, oficio dirigido a su persona, así como oficio emitido por la unidad administrativa (desarrollo institucional) **en el que se anexó el organigrama general de la estructura orgánica (2012 dos mil doce – 2015 dos mil quince) del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.** Información petitionada por el ahora recurrente en su solicitud de información realizada bajo el folio 00515213 del sistema electrónico "infomex-Gto". Motivo por el cual resultan desvirtuados los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio impugnativo, no obstante que en la especie, se haya tenido a la Unidad recurrida por no acreditando los hechos constitutivos de su actuar en el proceso de acceso a la información, al no tenerlo por rindiendo su informe

justificado, sin embargo del sumario se desprenden hechos notorios (específicamente de las constancias emitidas por el sistema Infomex-Gto) que le dan certeza jurídica a este Resolutor, que la información petitionada por el recurrente le fue entregada en sus términos y que por ende los agravios que vierte resultan infundados e inoperantes ya que no son inducidos a rebatir la respuesta emitida por la autoridad, sino que por el contrario, se fincan en supuestos diversos a la materia de la información requerida.-----

En ese sentido, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Se CONFIRMA, la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando.-----

DECIMO PRIMERO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado y el Recurso de Revocación promovido junto con las documentales derivadas del sistema "infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es

confirmar el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio 00515213 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos expuestos en el presente instrumento.-----

En ese tenor, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de

Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00515213 del sistema electrónico "Infomex-Gto" en términos del Considerando Décimo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **242/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00515213.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00515213 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Décimo** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 19ª Decima Novena Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha jueves 27 veintisiete del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos